

INFORME N° 35/2026

DE : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**

FECHA : **03 de agosto de 2026**

REF : **Oficio Ord. N° 337 de 22 de julio de 2026, Dirección del Trabajo.**

El feriado de los trabajadores afectos a un sistema excepcional de jornada de trabajo y descansos debe calcularse conforme a las reglas generales sobre la materia, por lo que no corresponde considerar como hábiles los días sábado, domingo y aquellos que tienen asignados por ley el carácter de feriado.

La Dirección del Trabajo con fecha 22 de julio del año en curso, emitió el Oficio individualizado en la referencia, el que, reiterando la doctrina vigente sobre la materia, se refiere a la forma en que debe calcularse el feriado anual de los trabajadores sujetos a un sistema excepcional de jornada de trabajo y descanso, autorizado de acuerdo al artículo 38 del Código del Trabajo.

Al respecto, cabe tener presente que estos sistemas excepcionales de jornada de trabajo y descansos autorizados mediante una resolución de la Dirección del Trabajo, comprenden un ciclo de trabajo en un número determinado de días, incluyendo en su distribución el trabajo en días sábado, domingo y festivos, tras los cuales se otorgan los respectivos descansos, que quedan establecidos en la referida resolución.

Ahora bien, los días sábado, domingo y festivos para los referidos trabajadores son normalmente días en que deben desarrollar sus labores, no obstante, cuando hacen uso de su feriado anual completo o fraccionado, estos pasan hacer días inhábiles para su computo, por cuanto deben aplicarse las reglas generales sobre la materia, específicamente, el artículo 67 del Código del Trabajo que, en lo pertinente, señala “*Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra*”

De igual manera y tal como se indica en el Oficio en referencia, acudiendo al artículo 69 del Código del Trabajo, el día sábado se considerará siempre inhábil para los efectos del feriado anual.

Se agrega en el Oficio que nos ocupa, lo siguiente :

Ahora bien, el Dictamen N°1.420/113 de 10.04.2000 expresa que: *"(...) la doctrina reiterada y uniforme de esta Dirección contenida, entre otros, en dictamen N° 6752/390, de 10.12.93 ha precisado que dicho cálculo deberá efectuarse conforme a las reglas generales que rigen la materia, debiendo en consecuencia considerarse como días hábiles dentro del respectivo periodo todos aquellos que no revisten el carácter de feriado conforme al ordenamiento jurídico vigente, sin perjuicio de tener en consideración la norma prevista actualmente en el artículo 69 del Código del Trabajo la cual prescribe que "Para los efectos del feriado, el día sábado se considerará siempre inhábil."*

De esta suerte, el feriado legal básico de dichos dependientes estará constituido por 15 días hábiles a los cuales habrá que agregar los días sábado, domingo y los festivos que incidan en el período, debiendo, en todo caso, iniciarse el cómputo correspondiente, una vez concluido el ciclo de descanso que establece el respectivo sistema excepcional. Ello por cuanto, como ya se dijera el derecho a gozar de dicho descanso deriva del cumplimiento de la correspondiente jornada especial por parte de los involucrados, por lo cual no procede imputarlo a un beneficio distinto, cual es, el de feriado legal".

Para su mayor ilustración se adjunta texto íntegro del Oficio Ordinario N° 337 de 22 de julio de 2026 de la Dirección del Trabajo.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a usted,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.